

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y
TRANSITO
CASO NO. 22303-2018-00235

Quito, lunes 21 de diciembre del 2020, las 13h51.-

VISTOS.- En lo principal, el ciudadano Elvis Lewis Mena Olmedo, solicita mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2020, las 16h33, la ampliación, aclaración y revocatoria del auto dictado el 07 de octubre de 2020, las 10h05, auto que inadmite el recurso de casación interpuesto por el recurrente; mediante decreto de fecha 19 de octubre de 2020, las 11h47, se corrió traslado a la contraparte a fin de que se pronuncie respecto del pedido formulado por el procesado, mismos que dentro del término legal concedido no han dado contestación, por lo que para resolver se considera: **PRIMERO:** De conformidad con el Art. 253 del Código Orgánico General de Procesos (norma supletoria en materia penal) dispone: *“La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas.”*. En virtud de la norma legal antes transcrita, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia puede considerar si procede o no el pedido realizado por el recurrente.- **SEGUNDO:** El recurso horizontal de aclaración procede cuando el auto o sentencia recurrido fuese obscuro o ambiguo en su texto, cuya finalidad principal es subsanar deficiencias conceptuales o materiales de los mismos; mientras que la ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas; en el caso in examine el procesado solicita de manera general la ampliación y aclaración del auto que rechaza su recurso de casación, sin especificar los puntos que a su criterio requiere sean ampliados o aclarados por este Tribunal, por lo que evidentemente no sustenta jurídicamente su pedido conforme lo exige el inciso segundo del artículo 255 del Código Orgánico General de Procesos, lo cual acarrea el rechazo de su pedido.- **TERCERO:** En cuanto a su pedido de revocatoria, el Código Orgánico General de Procesos, en su artículo 252, claramente dispone: *“Art. 252: Es improcedente interponer en el mismo acto*

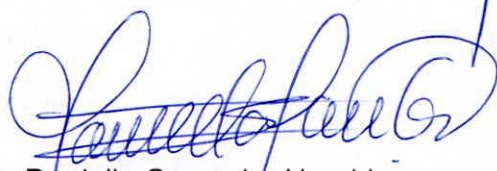
procesal, recursos horizontales y verticales sucesivos, excepto en el caso de aclaración y ampliación”, en el presente caso, el procesado interpone recurso de ampliación, aclaración y como el mismo lo indica: “subsidiariamente solicito la REVOCATORIA del Auto de Admisión que se ha dignado notificarme.” (Sic.), por lo que evidentemente incurre en la prohibición legal referida en líneas anteriores, en consecuencia se rechaza de plano el pedido de revocatoria.- **CUARTO:** Por último y sin perjuicio de lo anotado, es menester señalar que, el auto recurrido es suficientemente claro y específico en su contenido, señalando de manera concreta las partes procesales, así como los fundamentos que sirvieron a este Tribunal para inadmitir el recurso de casación interpuesto, resolviendo todos los puntos controvertidos, cumpliendo cabalmente con la garantía de motivación, por lo que se determina con claridad que es suficientemente explícito, completo, legítimo, lógico y motivado. El auto recurrido no es obscuro ni ambiguo por lo que se rechaza el pedido de aclaración y ampliación formulado por el ciudadano Elvis Lewis Mena Olmedo.- **Notifíquese.**



Dr. Marco Rodríguez Ruiz
JUEZA NACIONAL



Dr. Iván León Rodríguez
JUEZ NACIONAL (E)



Dra. Daniella Camacho Herold
JUEZ NACIONAL PONENTE

CERTIFICO.-



DR. CARLOS RODRIGUEZ GARCIA
SECRETARIO RELATOR.